CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: **200-03-20-99-2383-2026**
Fecha: 12-09-2026 Hora: 11:15 AM Folios:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución
Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación reposa el expediente N° 200-16-51-28-0189-2024, se encuentra el Informe Técnico de Infracciones Ambientales Nro. 400-08-02-01-2776 del día 12 de diciembre de 2024, relacionado con la aprehensión preventiva de material forestal realizada por personal de la Armada Nacional – Batallón Fluvial de Infantería de Marina N°16, consistente en 40 m³ de la especie Guino (Carapa guianensis), 34.96 m³ de la especie Caracolí (Anacardium excelsum) y 10 m³ de la especie Olleto (Lecythis tuyrana).

SEGUNDO: Del mismo modo, la aprehensión preventiva se originó debido a que al momento del procedimiento de control y vigilancia el material forestal no portaba los respectivos Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL), razón por la cual se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0129533.

TERCERO: En el mismo sentido, durante las verificaciones realizadas por CORPOURABA se constató que el señor JAMES ENRIQUE PALACIOS CÓRDOBA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.152.4371871 había solicitado ante la Corporación la removilización de los SUNL emitidos inicialmente por CODECHOCÓ, trámite efectuado a través de la plataforma VITAL el día 09 de diciembre de 2024, siendo posteriormente expedidos por CORPOURABA los SUNL Nos. 137210533291, 137210533292 y 13721053329, de igual manera mediante, resolución N° 200-0-0-01-2596 del día 19 de diciembre de 2024, ordena la devolución del material forestal.

CUARTO: Igualmente, conforme a la revisión documental, trazabilidad y verificación técnica efectuada por CORPOURABA, se determinó que el material forestal aprehendido correspondía en especie, volumen y origen a los salvoconductos removilizados, concluyéndose que dichos productos forestales tenían origen legal y no presentaban inconsistencias frente a la documentación aportada.

QUINTO: En esa misma línea, en consecuencia, no se evidenciaron elementos técnicos ni jurídicos suficientes que permitan establecer la configuración de una infracción ambiental susceptible de dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

> "*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*"

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"*Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones ejercer evaluación, control, seguimiento y vigilancia sobre el aprovechamiento y movilización de productos forestales dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

Que la actuación administrativa inició con ocasión de la aprehensión preventiva de material forestal movilizado sin portar al momento del requerimiento los respectivos Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL).

No obstante, una vez revisado integralmente el Informe Técnico No. 400-08-02-01-2776 del 12 de diciembre de 2024, así como la documentación aportada y las verificaciones realizadas por

el área de salvoconductos de CORPOURABA, se evidenció que el material forestal objeto de aprehensión contaba con trazabilidad y origen legal, toda vez que los salvoconductos emitidos inicialmente por CODECHOCÓ se encontraban en trámite de removilización ante CORPOURABA desde el día 09 de diciembre de 2024 y posteriormente fueron expedidos por esta Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen méritos técnicos ni jurídicos para continuar con actuación administrativa sancionatoria alguna, este Despacho considera procedente dar por terminada la presente actuación administrativa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones…

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la presente actuación administrativa relacionada con la aprehensión preventiva de material forestal contenida en el Informe Técnico de Infracciones Ambientales Nro. 400-08-02-01-2776 del 12 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo del expediente N° 200-16-51-28-0189-2024, las diligencias adelantadas dentro de la presente actuación administrativa, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente Resolución al señor JAMES ENRIQUE PALACIOS CÓRDOBA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.152.4371871 o a quien este autorice, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el director General de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Skarlet Olarte Londoño		12/05/2026
Revisó	Yury Banesa Salas Salas		
Revisó	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 200-16-51-28-0189-2024